

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver la petición de imposición de sanción. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Impugnación de Actos de Asamblea v.s. Conjunto Residencial Samanes del
Castillo

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2019-0169-00.

La apoderada judicial del demandante solicita la imposición de la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso a su contraparte bajo el argumento de omisión de la remisión del memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Frente a la petición anterior, es preciso remitirnos a la disposición en cita, la cual dispone:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

La anterior disposición procesal consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos. No obstante, este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares.

Ahora bien, como en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión a la pandemia del Covid -19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el que en el artículo 3 se establecieron *“Los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, en los siguientes términos:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Teniendo en cuenta las anteriores prescripciones legales, el actuar del apoderado judicial de la copropiedad demandada no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la actuación señalada como desajustada a derecho se trata de la interposición de un recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyo acto procesal posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, ya que su enteramiento se lograría a través del traslado del recurso que hiciere esta sede judicial conforme el artículo 110 ibídem.

En este punto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020 emitido con motivo del estado de emergencia producto del Covid-19, tiene la finalidad de facilitar el

trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, ya que de no acreditarse el referido envío por correo electrónico del documento al que se le deba dar traslado; en aras de preservar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario, tal como aconteció en el presente asunto donde el traslado se surtió el 27 de agosto de la presente anualidad.

Colofón de lo expuesto, el despacho judicial se abstendrá de estimar la petición de imposición de la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto de los ritos civiles a la parte pasiva.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer la sanción de un salario mínimo legal mensual vigente consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP a la copropiedad demandada, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00169-00